

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — — —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22)

Diputación Provincial DE ASTURIAS

Sesión extraordinaria.

CONVOCA TORIA.

Con objeto de proceder al nombramiento de Interventor de fondos provinciales de la Excelentísima Diputación, en virtud del concurso abierto a tal efecto y para resolver sobre la supresión de la condición referente al término para edificar en los solares del Campo y Huerta del Hospicio acordados enajenar, vengo en convocar a sesión extraordinaria para el día veintiocho del corriente y hora de las doce.

Oviedo, 22 de Enero de 1928.—
El Presidente, Nicanor de las Alas Pumarino.

Negociado de cédulas personales

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 17 del actual acordó abrir el periodo voluntario de recaudación del Impuesto de cédulas personales correspondientes al año 1927, en los Ayuntamientos de Parres, Sariego, Noreña, Grado, Taramundi y Cudillero.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones municipales y de los contribuyentes en general.

Oviedo, 24 de Enero de 1928.—
El Presidente, Nicanor de las Alas Pumarino.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Tarifa primera de la vigente ley de Utilidades, es por

lo inconexa un testimonio palmario de cómo la iniciativa parlamentaria, peligrosamente desmandada, puede en materia fiscal sembrar el desbarajuste y patrocinar la incongruencia. Hay algo peor, en el orden tributario, que adoptar un sistema malo, y es carecer de todo sistema. Tal es lo que ocurre con la precitada Tarifa, que en su seno encierra notorias antitesis, y que enfrentada con las otras dos de la misma Ley, y aún con otros factores tributarios de la Hacienda pública, denota desigualdad y acusa injusticia flagrante.

Es principio inconcuso del derecho fiscal contemporáneo la discriminación de las rentas, esto es, el trato diferente de las mismas en consideración a su origen, para que soporten mayor pesadumbre las de capital que las mixtas, y éstas que las de trabajo. Pues bien: el derecho fiscal español aplica en cierto modo el principio opuesto ya que grava muchas rentas de trabajo con tipos impositivos superiores a los que asigna a otras puras de capital. He aquí el primer defecto de la Tarifa primera de Utilidades, defecto que no tendrá curación orgánica mientras no se reemplacen las contribuciones de producto por una imposición sobre la renta que al propio tiempo sirva para lograr dos discriminaciones: la ya apuntada, por razón del origen de las rentas, y otra más individualizadora, atendiendo a la situación personal y capacidad económica de cada contribuyente, sólo susceptible de equitativo reflejo fiscal a través de una imposición progresiva de conjunto. A tales finalidades se encamina el proyecto de reforma que el Ministro que suscribe ha remitido a la Asamblea Nacional, de cuyas deliberaciones mucho se puede esperar.

Pero si el logro pleno de aquéllas admite algún aplazamiento, por lo mismo que constituye empresa de altos vuelos, no sucede lo mismo con la rectificación de los rigores con que el Fisco distingue a las rentas de trabajo incluídas en la Tarifa primera de la Ley de Utilidades. El mal que de

la estructura de ésta se deriva es hondamente cruel, y su remedio es factible en una solución fragmentada parcial, que no sería humano retrasar acuciando como acucia. Tal es el propósito que con el adjunto proyecto de Decreto persigue el Gobierno, seguro de que en su articulado condensa un conjunto de anhelos de justicia ha largo tiempo latentes en la opinión pública.

Las esencias cardinales del proyecto consisten en integrar la Tarifa primera de Utilidades, incluyendo en ella todas las rentas de trabajo, hoy en parte excluídas a virtud de eufemismos incomprensibles o criterios retardatarios; ordenarla, reduciendo a dos las múltiples escalas que hoy rigen; simplificarla, disminuyendo el número de grados de cada escala, y suavizarla, aligerando los tipos impositivos actuales. Además, el proyecto unifica e iguala, entendiendo que las rentas de trabajo tienen el mismo valor intrínseco, sea quien sea el perceptor. Únicamente respeta una pequeña diferencia entre los empleados públicos y los particulares, en favor de éstos últimos, estimando que a los primeros, las entidades de Derecho público les otorgan garantías y ventajas que no siempre acompañan a los segundos. Pero, aparte este, ningún otro desnivel podrá señalarse en lo sucesivo entre los contribuyentes por Utilidades: de un lado se agrupan en un núcleo todos los que participan en funciones públicas, civiles y militares; activos y pasivos; dependientes del Estado, del Municipio, de la Provincia y de las Corporaciones oficiales; retribuidos con sueldo o retribuidos con derechos de Arancel; y del otro todos los que realizan trabajos o servicios de índole privada, sea con independencia (profesionales) sea dependiendo de tercero (empleados). Fuer de estos dos grandes conglomerados sólo quedan los artistas, los obreros y las clases de tropa, para los que el proyecto consigna régimen peculiar.

Las utilidades de trabajo, hoy gravadas unas veces según escala

progresiva, y otra según tipos únicos, a su vez no siempre iguales, pues tan pronto se aplica el 5 como el 10 por 100, tributarán en lo sucesivo según escala, por regla general, subsistiendo el tipo único exclusivamente para las retribuciones eventuales de los empleados públicos y particulares, que pagarán el 12 y el 8 por 100, respectivamente, y para los Consejeros de Empresas, que por la estructura «sui generis» de sus percepciones, no siempre puras de trabajo, conservarán el régimen actual. La aplicación de la escala a ciertos sectores hoy gravados con tipo único, por ejemplo, los profesionales, se facilita y atenúa con la deducción en la base liquidable de tales contribuyentes de un determinado porcentaje—que la Administración ha de fijar reglamentariamente—por los gastos anejos a la profesión. De esta suerte, si bien es cierto que se elevan algunos tipos, no lo es menos que otros se rebajan y que la base se contrae, sin que la mayor flexibilidad suponga, en consecuencia, en el caso peor agravación sensible de la carga, que en otros muchos supuestos, en cambio experimentará notoria aminación.

La reducción de tipos es general para todos los contribuyentes que hoy pagaban con arreglo a escala; aunque la necesidad de igualar a aquéllos que se encuentran en situación análoga, ha impedido igualar la desgravación, pues ésta es lógicamente mayor para los que más gravados se hallaban, supuesto un mismo nivel de percepciones. De este modo la reforma alcanza una elevada significación democrática que la opinión imparcial subrayará debidamente, en prueba de que el Gobierno procede siempre sin prejuicios de clase, imbuido del sereno afán de realizar una desapasionada justicia distribuidora. Por lo demás, de la cuantía de aquellas reducciones da idea el hecho de que el tipo máximo, que hoy era

de 20 por 100, será en lo sucesivo un 12 por 100 para los funcionarios públicos, y un 11 por 100 para los empleados particulares. En el cuadro de mejoramientos de sector, descollará, a no dudarse, el de las Clases pasivas, castigadas como nadie, y dignas, por lo exiguo de sus emolumentos y la evocación de sus antiguos servicios, del mayor cariño.

Los jornales estaban exentos totalmente en la vigente Ley. La exención explicable en su absolutismo, en una época en que el promedio de los jornales era de cuantía irrisoria, había perdido justificación a medida que el nivel de ingresos de las clases obreras experimentaba el rápido auge que todos hemos presenciado. Tal como la sanciona la Ley, no la recoge ningún otro pueblo, pues los jornales, desde un cierto límite exento, tributan como cualesquiera otras rentas de trabajo, en el resto del mundo. El Gobierno no niega la exención, antes al contrario, la ratifica, pero condicionándola con una excepción para el caso de que los jornales excedan de 3.250 pesetas anuales y quien los perciba sea obrero estable de una Empresa o entidad. De este modo incorpora el sector más encumbrado del proletariado español a la vida activa de la ciudadanía, que no sólo consiste en reclamar el ejercicio de los derechos, sino también en cumplir los deberes patrios, entre los cuales, es seguramente el más ingrato, pero también uno de los más vitales, el de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas. Y no ha de extrañar que simultáneamente proponga la incorporación tributaria de las clases de tropa, que con sus emolumentos rebasen el indicado límite cuantitativo, ya que al fin y al cabo la exención de las mismas obedeció a móviles parecidos, que también perdieron su fuerza en el curso de los años al compás de las sucesivas mejoras que se les fueron otorgadas.

Supone un evidente sacrificio para el Erario público, el proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a V. M. La merma de ingresos, una vez computadas algunas pequeñas compensaciones anejas a la reforma, no será menor de 27 o 28 millones de pesetas, y esta consideración ha impedido extremar el avance en un punto bien esencial, a saber, el mínimo exento, que el Gobierno habría querido elevar por lo menos al duplo del que en parte regía ya hoy, y en el proyecto se extiende a todos los contribuyentes, ideal al que no renuncia, aunque por ahora deba quedar aplazado. Otras pequeñas reformas que en su día serán propuestas a V. M. reducirán el coste de la presente a 12 o 14 millones de pesetas, y esta pérdida es ya viable y llevadera, porque la Hacienda pública, merced a operaciones y derroteros que están en la conciencia del país, se ha saneado de modo magno, ofreciendo halagüeñas perspectivas para el año 1928, en el que nuevos ingresos proporcionarán al Tesoro con creces, lo que por el gravamen de

las rentas de trabajo deje de percibir.

En la seguridad, pues, de acometer una empresa de justicia fiscal que sin riesgo para los altos intereses del Erario nacional podrá ofrecer serio lenitivo a millares de contribuyentes hoy apesadumbrados bajo el peso de una carga inexorable, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 15 de Diciembre de 1927

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTEL

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.129

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

La tarifa 1.ª de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria quedará redactada en la siguiente forma:

TITULO PRIMERO FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ASIMILADOS

Artículo 1.º

Sujeto de la imposición

Contribuirán, con arreglo a las disposiciones de este Título, los sueldos, sobresueldos, retribuciones, gratificaciones, haberes de temporero, premios, indemnizaciones, pensiones, gastos de representación y emolumentos de toda clase que perciban:

a) Las clases civiles del Estado, tanto activas como pasivas.

b) Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y de la Armada, en situación activa, de retiro o de reserva.

c) Las clases activas y pasivas de los Cuerpos Colegisladores, Provincia, Municipio y de Corporaciones administrativas, y las pasivas de la Casa Real.

d) Los Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas.

e) Los Registradores de la Propiedad, Notarios, Secretarios judiciales de Sala y de Juzgados municipales, Oficiales de Sala, Recaudadores de contribuciones, Corredores oficiales de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Fieles contrastes de Pesas y Medidas, Verificadores de automóviles y de contadores de agua, gas o electricidad. Prácticos de puerto, expendedores de lotería y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, Provincia o Municipio o Corporaciones administrativas o de derecho público.

Artículo 2.º

Escala

Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que obtengan los contribuyentes incluidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, y las de toda clase que perciban los del apartado e), tributarán con arreglo a la siguiente escala:

IMPORTE DE LA UTILIDAD ANUAL

Más de		Sin exceder de		Tanto por ciento de gravamen
1.500 pesetas	2.000 pesetas	3'00
2.000 »	3.000 »	3'50
3.000 »	4.000 »	4'00
4.000 »	5.000 »	4'50
5.000 »	6.000 »	5'00
6.000 »	7.000 »	6'00
7.000 »	8.000 »	7'00
8.000 »	9.000 »	8'00
9.000 »	10.000 »	9'00
10.000 »	15.000 »	10'00
15.000 »	20.000 »	11'00
20.000 »	12'00

En consecuencia, quedan sin gravar las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Artículo 3.º

Utilidades eventuales

Las utilidades percibidas por los contribuyentes de los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º que no sean fijadas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, tributarán con el tipo único del 12 por 100 cualquiera que sea su importe.

Artículo 4.º

Bases de imposición

Los contribuyentes incluidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 1.º, tributarán por el importe íntegro de sus utilidades, acumulándose, tanto a los efectos del límite exento como para la aplicación del tipo de gravamen, las que siendo fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, perciba un mismo titular por servicios anejos, derivados o complementarios del cargo o función que desempeñe.

Los contribuyentes incluidos en el apartado e) del mismo artículo, tributarán siempre por la escala del artículo 2.º, sobre la base líquida que resulte de aplicar a sus ingresos brutos, los coeficientes por deducción de gastos que la Administración fijará reglamentariamente.

Asimismo serán objeto de deducción según coeficientes que la Administración fijará reglamentariamente, las retribuciones complementarias de sueldos o haberes fijos que por servicios o comisiones que lleven aparejados gastos o perjuicios perciban los contribuyentes comprendidos en los dichos apartados a), b), c) y d).

TITULO II

PROFESIONES; EMPLEADOS PARTICULARES Y ASIMILADOS

Artículo 5.º

Sujeto de la imposición

Contribuirán con arreglo a las disposiciones de este Título los sueldos, sobresueldos, honorarios, retribuciones, gratificaciones, premios, pensiones, indemnizaciones y emolumentos de toda clase que perciban:

a) Los Abogados, Médicos, Ingeniero, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Profesores de Cirugía mayor y menor, Profesores de Ciencias, Letras y Artes; Peritos titulados, Aparejadores, Veterinarios y profesionales similares que realicen trabajo independiente.

b) Los Directores, Gerentes, Administradores, comisionados, Delegados, representantes y empleados de toda clase de Compañías, Sociedades, Asociaciones, Bancos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones, excepto las referidas en el artículo 1.º de esta Ley, casas de comercio, Empresas y particulares.

c) Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de toda clase de empresas.

d) Los representantes y expendedores de productos monopolizados por el Estado que no perciban haber o sueldo fijo.

e) Los Comisionistas y los Agentes de las Compañías de Seguros, nacionales o extranjeras.

f) Los Habilitados, Apoderados, Representantes, Tutores, Albaceas, Corredores y Administradores de todo género y bajo cualquier nombre de fincas, bienes, fortunas, negocios, quiebras, censos, foros, pensiones, derechos u otras rentas pertenecientes a cualquier clase de personas naturales o jurídicas que no estén comprendidas en el apartado b).

g) Cuantos perciban emolumentos de cualquier clase en recompensa de trabajos o servicios personales y no estén incluidos en otro concepto de esta Ley.

Artículo 6.º

Escala

Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que obtengan los contribuyentes incluidos en el apartado b) del artículo anterior y las de toda clase que perciban los incluidos en los apartados a), d), e), f) y g) del mismo artículo, contribuirán con arreglo a la siguiente escala, sin otras deducciones de la base íntegra que las que expresamente determina esta Ley.

IMPORTE DE LA UTILIDAD ANUAL		Tanto por ciento de gravamen
Más de	Sin exceder de	
1.500 pesetas	2.000 pesetas	2'50
2.000 »	3.000 »	3'00
3.000 »	4.000 »	3'50
4.000 »	5.000 »	4'00
5.000 »	6.000 »	4'50
6.000 »	7.000 »	5'00
7.000 »	8.000 »	5'50
8.000 »	9.000 »	6'00
9.000 »	11.000 »	7'00
11.000 »	13.000 »	8'00
13.000 »	15.000 »	9'00
15.000 »	20.000 »	10'00
20.000 »		11'00

En consecuencia, quedan sin gravar las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Artículo 7.º

Utilidades eventuales.

Las utilidades de los contribuyentes comprendidos en el apartado b) del artículo anterior que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, contribuirán con el tipo único del 8 por 100, cualquiera que sea su importe, salvo lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 8.º

Acumulación.

Para determinar la base impositiva de los contribuyentes a que se refiere el artículo 5.º, se acumularán:

1.º Tratándose de los incluidos en los apartados a) y f), todas las utilidades que cada uno obtenga. Sin embargo, si alguno de estos contribuyentes estuviese también comprendido en el apartado b), no se acumularán las que perciba por este concepto.

2.º Tratándose de los incluidos en el apartado b), todas las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento que cada titular obtenga de una misma persona natural o jurídica; y

3.º Tratándose de los incluidos en los apartados d) y e), las utilidades de toda clase que correspondan a cada negocio, Empresa o compañía.

Artículo 9.º

Deducciones.

Por razón de gastos, serán objeto de un coeficiente de deducción que la Administración fijará reglamentariamente:

1.º Las utilidades de toda clase que perciban los contribuyentes incluidos en los apartados a) y d) del artículo 5.º

2.º Las que devenguen eventualmente en concepto de servicios o comisiones, que lleven aparejados gastos, los comprendidos en el apartado b) del mismo artículo.

Artículo 1.º

Directores, Gerentes, Administradores y asimilados.

Los Directores, Gerentes, Ad-

ministradores, Comisionados, Delegados o representantes de Sociedades, Compañías, Asociaciones, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones, excepto las comprendidas en el artículo 1.º de esta Ley, y Empresas de toda clase, contribuirán por las utilidades que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, con el tipo único de 12 por 100.

Tratándose de Compañías colectivas, los socios gestores satisfarán en todo caso el 12 por 100 de las utilidades eventuales que represente el exceso de su participación en los beneficios, sobre la parte proporcional a que se refiere el artículo 140 del Código de Comercio.

Artículo 11.

Consejos de Administración.

Los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración de toda clase de Empresas a que se refiere el apartado c) del artículo 5.º, contribuirán por la totalidad de las utilidades que perciban, sean o no fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, con el tipo único de 15 por 100.

TITULO III

ARTISTAS

Artículo 12.

Sujeto de la imposición.

Los artistas dramáticos, líricos e cinematográficos y los que en teatros, circos, plazas de toros, frontones y demás lugares de carácter público realicen trabajos, juegos, exhibiciones o cualquier otro acto que constituya o forme parte de algún espectáculo, satisfarán el 5 por 100 de sus emolumentos, si no exceden de 500 pesetas en cada actuación; el 7 por 100, si exceden de 500 sin llegar a 2.000, y el 10 por 100, desde 2.000 pesetas en adelante.

Los artistas que perciban sus utilidades en forma de sueldo por temporada o por un determinado período de tiempo podrán acogerse a la escala del artículo 6.º (Profesionales y empleados particulares).

Artículo 13.

Agremiación.

La Administración podrá proceder a hacer efectivas, en la forma

que estime conveniente, las agremiaciones previstas en el artículo 19 de la vigente ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

TITULO IV

OBREROS Y CLASES DE TROPA

Artículo 14.

Obreros.

Gozarán de exención los jornales, excepto los que en cuantía superior a 3.250 pesetas anuales perciban aquellos obreros que figuren establemente en la organización, nómina o plantilla de una Empresa o una entidad patronal, a los cuales obreros serán aplicables, en tal caso, las disposiciones pertinentes del Título II de esta ley.

Artículo 15.

Clases de tropa.

Gozarán de exención los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos de las clases de tropa y sus asimilados, excepto en el caso de que un mismo titular los perciba en cuantía superior a 3.250 pesetas anuales. En tal supuesto, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Título II de esta Ley.

TITULO V

EXENCIONES

Artículo 16.

Quedan exentos de contribuir por esta tarifa:

1.º Los haberes de los retirados como inutilizados en campaña y de los pensionados por Cruces de guerra, así como los haberes de los inutilizados en actos del servicio del Estado.

2.º Los premios que se sorteen con la Lotería Nacional para huérfanos de militares y patriotas.

3.º Las retribuciones que perciban las Hijas de la Caridad.

4.º Las cantidades que se abonen en concepto de socorro a presos pobres, limosnas para pobres e impedidos, estipendios a los acogidos en los Hospitales, gratificaciones a los asilados que trabajen en los Establecimientos oficiales y retribuciones a las nodrizas de los Establecimientos benéficos.

5.º Las cantidades que se abonen a los Habilitados y Pagadores del Estado en concepto de «gastos de quebranto de moneda».

6.º Las que se abonen a los Establecimientos benéficos en equivalencia de las rifas suprimidas.

7.º Las asignaciones al Colegio de San Ildefonso para los niños que extraen las bolas en los sorteos de Lotería y las consignadas para premios a doncellas pobres de los Establecimientos benéficos.

8.º Las indemnizaciones que se satisfagan por accidentes del trabajo en cuantía estrictamente legal.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.

Reducciones.

Siempre que las disposiciones de esta Ley establezcan para algún concepto de utilidad un míni-

mo exento o sin gravamen, si de la aplicación estricta del tipo impositivo correspondiente resultare que el haber líquido que haya de percibir el contribuyente es inferior a la cifra límite del mínimo exento, se rebajará la cuota en la cantidad necesaria para mantener en todo caso la integridad de esta cifra.

Quando la diferencia entre dos bases impositivas comprendidas en dos grados consecutivos de una misma escala hubiere de quedar absorbida por consonancia de la aplicación del tipo de gravamen correspondiente a la base superior, se liquidará la utilidad con arreglo al que corresponda a la base inferior.

Artículo 18.

Periodo menor de un año.

Quando una utilidad de las comprendidas en esta Tarifa correspondiera a un periodo menor de doce meses y deba tributar con arreglo a cualquiera de las escalas de la Ley, se elevará proporcionalmente al año, a los efectos de determinar el tipo de gravamen y de aplicar, en su caso, el límite mínimo de exención.

Artículo 19.

Estimación por los Jurados.

En los casos en que los contribuyentes comprendidos en la presente Ley no aporten sus declaraciones de conformidad con las normas que en el Reglamento se establezcan, o no faciliten su comprobación, o aun facilitándola tenga la Administración duda acerca de su exactitud, o no le ofrezcan las suficientes garantías, corresponderá a los Jurados de estimación el avalúo de las bases impositivas, ajustándose la tramitación de dichas estimaciones a lo establecido en la vigente legislación de Utilidades. Sin embargo, los acuerdos de los Jurados de estimación no serán apelables ante el de Utilidades si las bases fijadas por aquéllos no exceden de 10.000 pesetas.

La falta de presentación de declaraciones requeridas reglamentariamente por la Administración, privará al contribuyente o al retentor, en su caso, incurso en la omisión, del derecho a alzarse, cualquiera que sea la cuantía de la base que se discuta.

Artículo 20.

Deducción de cuotas de la Contribución industrial.

Los contribuyentes que por razón del mismo cargo, servicio o trabajo que les produzca utilidad gravada en la presente Ley estén simultáneamente sujetos a la Contribución industrial, tendrán derecho a que la cuota satisfecha por esto última se deduzca de la que les corresponda por la de Utilidades.

El Ministro de Hacienda queda facultado para suprimir la Contribución industrial a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 21.

Observancia de la Ley de Utilidades.

Serán de especial observancia para el cumplimiento de esta Ley, los preceptos generales que regulan la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en cuanto le sean de aplicación y no se opongan a sus disposiciones.

Artículo 22.

Normas reglamentarias.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 23.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los preceptos de esta Ley entrarán en vigor el día 1.º de Enero de 1928, y, a los efectos de su aplicación, las utilidades gravadas en ella se entenderán devengadas por días. El gravamen de las que se hubieren obtenido antes de la indicada fecha, se regirá por las disposiciones hasta entonces vigentes.

Segunda. Cuando la acumulación de utilidades que para los contribuyentes de los apartados a) y b) del artículo 1.º de esta Ley, se previene en el artículo 4.º de la misma, produzca la liquidación de una cuota superior a la que con arreglo a la legislación vigente hasta 1.º de Enero de 1928 fuese exigible al mismo contribuyente por las dichas utilidades acumuladas, se reducirá, a petición del interesado, el importe de la nueva cuota en lo que exceda sobre la antigua. Este derecho sólo alcanzará a los contribuyentes actuales mientras desempeñen el cargo o permanezcan en la categoría militar o administrativa que dé lugar a las percepciones acumuladas de referencia; cesando, por consiguiente, tan pronto como los dichos contribuyentes cambien de categoría.

Dado en Palacio, a quince de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSE CALVO SOTELO

(Gaceta de 16 de Diciembre)

GOBIERNO CIVIL

División Hidráulica del Miño

AGUAS TERRESTRES

Deslindes de cauces públicos

ANUNCIO

A petición del Ingeniero Jefe de Obras públicas, como consecuencia de las obras de reparación de las averías causadas en la carretera de Boñar a Campo de Caso, sección de Lillo a Santullano, por las avenidas de Diciembre de 1926, y por la oposición de algunos veci-

nos del pueblo de Llanos a que vuelvan las aguas a su antiguo cauce, he dispuesto que por la División Hidráulica del Miño, se proceda con toda urgencia a realizar el deslinde de los terrenos de dominio público correspondientes al cauce natural del río Aller, desde 400 metros aguas arriba, hasta 100 metros aguas abajo del punto de confluencia del río Aller y arroyo Lolla, tanto el que actualmente tiene como el que tuvo hasta Diciembre de 1926.

Este deslinde se realizará con arreglo a las Instrucciones aprobadas al efecto por Real orden de 9 de Junio de 1886.

Lo que se anuncia al público y especialmente a los vecinos del pueblo de Llanos, que se oponen a que las aguas vuelvan a su antiguo cauce, alegando derechos sobre los terrenos dejados libres por el río, impidiendo que se realicen las obras de reconstrucción del trozo de carretera destruido totalmente en el kilómetro 29, a fin de que dentro del plazo de 30 días puedan los interesados presentar por escrito en la Alcaldía de Aller y en este Gobierno civil, las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, y todos los justificantes que juzguen oportuno en apoyo del mismo, así como para el esclarecimiento del anunciado deslinde, principalmente en lo que se refiere al terreno que invade las máximas avenidas y crecidas ordinarias del río Aller, en la zona que se menciona.

A la vez se ordena a la Alcaldía de Aller para que lo anuncie al público en la forma acostumbrada, a fin de que llegue a conocimiento de las personas interesadas, y que dé audiencia individual a los vecinos propietarios de los terrenos colindantes con el kilómetro 29 de la sección de carretera de Lillo a Santullano, correspondiente a la de Boñar a Campo de Caso, para que puedan presentar las reclamaciones que les conenga.

Oviedo, 17 de Enero de 1928.

El Gobernador,

José María Caballero y Aldasoro

R. al núm. 155

MINAS

Se declara franco y registrable el terreno de minas caducadas por renuncia de sus concesionarios dentro del año de 1927, que son las siguientes:

Número, nombre de la mina, clase del mineral, hectáreas de superficie y concejos en que radican, es como sigue:

16.473, «Virginia», de hierro, de 40 hectáreas, en Las Regueras.

16.597, «Virginia 2.ª», de hierro, de 31 hectáreas en Las Regueras.

16.648, «Virginia 3.ª», de hierro, de 18 hectáreas, en Las Regueras.

17.664, «Julia», de hierro, de 4 hectáreas, en Las Regueras.

18.017, «San Ildefonso», de hierro, de 18 hectáreas, en Las Regueras.

18.524, «Maria Guadalupe», de hierro, de 28 hectáreas, en Las Regueras.

20.324, «Miguel», de hierro, de 12 hectáreas, en Las Regueras.

20.325, «Júcar», de hierro, de 65 hectáreas, en Las Regueras.

21.537, «Julia», de hierro, de 35 hectáreas, en Las Regueras.

21.538, «Gabriel», de hierro, de 47 hectáreas, en Las Regueras.

21.539, «Manuel», de hierro, de 35 hectáreas, en Las Regueras.

22.038, «Clara», de hierro, de 69 hectáreas, en Las Regueras.

22.242, «Júcar 2.ª», de hierro, de 47 hectáreas, en Las Regueras.

18.865, «Maria Paz», de hulla, de 40 hectáreas, en Mieres.

18.934, «Maria Paz 2.ª», de hulla, de 11 hectáreas, en Mieres.

18.918, «Joffre», de hulla, de 778 hectáreas, en Ibias.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, debiendo advertirse que, de nuevo se puede solicitar el terreno que ocuparon estas concesiones, presentando las solicitudes en la Sección de Fomento de este Gobierno Civil, dentro de los dos días siguientes a los ocho de la publicación de este anuncio.

Oviedo, catorce de Enero de mil novecientos veintiocho.—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 131

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Llanes

Lista de los señores Cocejales que componen el Ayuntamiento de esta villa, y de los mayores Contribuyentes vecinos con derecho a la elección de Compromisarios para la de Senadores, formada con arreglo a lo prevenido en el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales:

D. Fernando Pontigo Gonzalez.
Félix Garcia Cabanzo.
Pedro Lopez Ramirez.
Wenceslao Suarez del Cueto.
Cayetano Rubin de Celis.
Joaquin Alvarez Diaz.
Gabriel Bustinza Bustinza.
Fernando Delgado Asensio.
José Pelaez Sampedro.
Ramón Romano de la Fuente.
Pío Haces Junco.
Antonio Monjo Granero.
José Villar Martinez.
Bernardo Gutierrez Rodriguez.
José Amor Rubin.
Eloisa Mantilla Marin.
Cayetano Rubin de Celis y Valero.
Blas Fernandez Barredo.
Laureano Galán Expósito.
Manuel Villanueva Bulnes.
Ramón Fernandez Robredo.
Emilio Campo Gonzalez.
Hay cuatro vacantes.

Contribuyentes:

D. Laureano Moran Villanueva.
José Conde Rodriguez.
Ricardo Duque de Estrada.
José Solis Eecenarro.
Guillermo Fernandez Ruisanchez.
José María Saro y B. de Quirós.
Regino Muñoz Cotera.
Antonio Somohano Mendez.
José María Rodriguez Suarez.
Jesús Diaz de la Fuente.
J. Manuel Morán Villanueva.
Miguel Bustamante Villar.
Francisco Saro y B. de Quirós.

D. Francisco Garcia Llerandi.
Benigno del Cueto Collado.
Santos Bustillo Perez.
Antonio Blanco Junco.
José de la Vega Thaliny.
Tomás Estevez Quintana.
Bernardino Noriega Tames.
Pedro Alonso Inguanzo.
José Pedregal Galguera.
Gregorio Campo Quesada.
Laureano Garcia del Bustio.
José María Vega Guerra.
Rafael J. de Labra y Vereterra.
Rosendo Soberón.
José María de Boto y Alvarez.
Angel Inguanzo Parres.
José Fonseca Lago.
Faustino Junco Gonzalez.
Pedro Mijares Sobrino.
Rogelio Gutierrez Sordo.
Felipe Gonzalez Hernandez.
Vicente Cuanda Carrera.
Emilio Vega Pelaez.
Gabino Llaca Argüelles.
Bruno Garcia Mijares.
José Pesquera Collado.
José Vallado Gonzalez.
Luciano Rodriguez Perez.
Dario Mijares Carriles.
José Ramón Pelaez Carriles.
Ramón Cuanda Cueto.
Juan José Sanchez Junco.
Antonio Sanchez Hano.
Francisco Bolado Cantero.
Gerardo Puente Rubiera.
Juan Garcia Mijares.
Herminio Nachón Rodriguez.
José Gutierrez Gutierrez.
Saturino Pria Gonzalez.
Valentin Llano Diaz.
Angel del Cueto Cenera.
Ramón Cantero Garcia.
Benigno Cortines Berbes.
Argimiro Romano Alvarez.
Ignacio Noriega Pedregal.
Ramón Corees Cos.
Victor Cembreros Carrera.
Eladio Bengoa Goicolea.
Bartolome Gutierrez Gonzalez.
Francisco Sordo Balmori.
Laureano Guitian Gago.
Francisco Carrera Sordo.
Juan Antonio Saro Gomez.
José Armas Caso.
Francisco Casariego Santamarina.
Jesús Gonzalez Mendoza.
José Ampudia Bustillo.
Simón Usua Aranzana.
Manuel Caldevilla Corao.
Ramón Alonso Poo.
Ricardo Garcia Herrera.
Ricardo Llaca Argüelles.
Ramón Miranda Posada.
Ramón Novoa Seoane.
Adolfo Alonso Pesquera.
León Montalbán Cuadrillero.
Emilio Evangelista Asensio.
Francisco Saez Martin.
Carlos Garcia Bustillo.
Eloy Cantero Garcia.
Diego Benitez Candón.
Juan Martinez Garaña.
Gastón Robert.
José Concha Somohano.
Manuel del Cueto Sanchez.
Tomás Buerge Pesquera.
Laureano Lopez Sastre.
Manuel Garcia Rodriguez.
Ramón Sanchez Villa.
Ramón Gutierrez Perez.
Alejo Muñoz Ceballos.
Ramón Novoa de los Rios.
Felix F. Vega de la Vega.
José Ramón Sordo Alvarez.
Nicasio Cuende Llora.
Benito Buj Morondo.
Alejandro Ruales Vadillo.
Jesús Gonzalez Perez.

D. Angel Gutierrez Cibrián.
José Lopez Marquez
Antonio Poo Carrera.

Lo que se hace público a los fines y efectos reglamentarios.

Consistoriales de Llanes, a 2 de Enero de 1928.—El Alcalde, Fernando Pontigo

R. al núm. 32.

Alcaldía de Laviana

Lista de los Sres. Concejales que componen este Ayuntamiento y cuadrúple número de mayores contribuyentes vecinos de este término municipal, con derecho a las elecciones de Compromisarios para la de Senadores, formada con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 8 de Febrero de 1887.

Concejales:

D. Arturo León Zapico.
Conrado Riera Gonzalez.
José Moro Baizán.
Aurelio Cañedo Lopez
Bernardo Buelga Garcia.
Constantino Alonso Alvarez.
Ramón Suarez Garcia.
Nicasio Suarez Garcia
Fidel Garcia Suárez.
Cándido Blanco Varela.
Raimundo Fernandez Velasco.
Agapito Concheso Alvarez.
Joaquin Fernandez Solis.
José Perez Alonso.
Jenaro Barbón Gonzalez.
José Buelga Alonso.
Gumersindo Orviz Iglesia.
Zacarias Yenes Canella.
Salvador Garcia Fernandez.
Fermin Fernandez Suarez.
Amalio Barbón Carcedo.

Contribuyentes:

D. Alfonso Calvo Alba.
José Gonzalez Gonzalez.
Antonio Eguivar Guisasola.
Luis Ribaya Llamado.
Antonio Alvarez Canga.
Sixto Menendez Zapico.
José Garcia Ciaño.
Bernardo Gonzalez Suarez.
José Gomez Delgado.
Francisco Alonso Martínez.
Miguel Alvarez Gonzalez.
José Hevia Rodriguez.
Francisco Alonso Rodriguez.
Esteban Rodríguez Canga.
Jerónimo Fernandez Alvarez.
Telesforo Fernandez Alvarez.
Atanasio Arrieta Diaz.
Manuel Gonzalez Suarez.
Manuel Corte Alvarez.
Agapito de Cabo.
Ezequiel Suarez Martinez.
Manuel Gonzalez Gonzalez.
Manuel Fernandez Alonso.
Eduardo Fernandez Felgueroso
Victor Fernandez Gonzalez.
Florentino Garcia Fernandez.
Alfonso Lopez Garcia-Jove.
Juan Eufasio Gonzalez Alvarez
Gersán Martínez Arranz.
Luis Zapico Zapico.
José Maria León Zapico.
Enrique Rodriguez Garcia Ciaño.
Arturo Zapico Zapico.
Faustino Blanco Fernandez.
Vicente Coto Cambor.
Félix Gonzalez Rodriguez.
Baldomero Orviz Alonso.
José Fernandez Suarez.
José Corto Rodriguez.

D. Wenceslao Coto Rodriguez.
Luis Zapico Menendez.
Luis León Martínez.
Aquilino Piloñeta Corte.
José Rodríguez Gonzalez.
Gustavo Alvarez Canga.
Luis Alonso Muñiz
José Gonzalez Orviz.
Amalio Cuetos Fernandez.
Mariano Alvarez Garcia
Leonardo Alvarez Diaz.
Manuel Diaz Faes.
Ramiro Garcia Martin.
Marcelino Fernandez Fanjúl.
Tomás Gonzalez Calleja.
Vicente Alonso Alvarez.
Samuel Antuña Suarez.
Ladislao Garcia Garcia.
Pedro Yenes Ampudia.
Servando Sanchez Martinez.
Jeremías Alvarez Argüelles.
Luis Alonso Alonso.
Cándido Cambor Camuño.
Celedonio Concheso de Coya.
Joaquin Rodriguez Somonte.
Herminio Alonso Rodriguez.
José Maria Rodriguez Garcia.
Joaquin Hevia Diaz.
Modesto Martinez Hevia.
Ramón Gonzalez Perez.
Antonio Morán Calleja.
Ramón Argüelles Garcia.
Avelino Morán Gonzalez.
Ceferino Rodriguez Canga.
Julián del Valle Lopez.
José Laviana Blanco.
Cipriano Iglesias.
José Argüelles Garcia.
Baltasar Gonzalez Gonzalez.
Carlos Martinez Alvarez
Alfredo Gonzalez Gonzalez.
Dionisio Canal Fano.
José Gonzalez Suarez.
Inocencio Argüelles Alvarez.
José Martinez Alvarez.
Laviana, 12 de Enero de 1928.
—El Alcalde, Arturo León.

R. al núm. 137

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Teverga

D. José Antonio Alvarez Lorenzo,
Juez municipal de Teverga.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, he acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes, embargados a D. Francisco Rodriguez Alvarez y su esposa Trinidad Fernandez Suarez, vecinos de Quintanal, para pago de la cantidad de quinientas pesetas, e intereses y costas a D. Miguel Sastre Tagarro, vecino de Oviedo.

1.º Una tierra llamada La Rueda, de veinticuatro áreas próximamente, con su cuadra; linda al Este finca de José Antonio Vinagre, Sur campo de Francisco López, Oeste tierra de Antonio Arias y Norte camino. Fué tasada en mil quinientas pesetas.

2.º El prado de Merujedo, de treinta áreas próximamente; linda al Este prado de Ramón Rodríguez, Sur y Oeste camino y Norte otro de Francisco López. Fué tasado en doscientas cincuenta pesetas.

El remate se celebrará el día seis de Febrero del corriente año y hora de las dieciséis, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Se hace constar que no existen

títulos de propiedad de dichas fincas, que los que quieran tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa de este Juzgado el diez por ciento de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Teverga, a doce de Enero de mil novecientos veintiocho.—José Antonio Alvarez.—Por su mandado, Celso Garcia Puente.

D. José Antonio Alvarez Lorenzo,
Juez municipal de Teverga.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, he acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes, embargados a D. Francisco Rodriguez Alvarez y su esposa Trinidad Fernandez Suarez, vecinos de Quintanal, para pago de la cantidad de quinientas pesetas e intereses y costas a D. Miguel Sastre Tagarro, vecino de Oviedo.

1.º La tierra denominada de Sub-Quintanal, de dieciocho áreas poco más o menos; linda al Este y Sur fincas de Servando Garcia Colado y reguera que baja de Quintanal, Oeste tierra de Josefa Arias y Norte otra de Pedro Menendez. Fué tasada en mil pesetas.

El remate se celebrará el día seis de Febrero del corriente año y hora de las diez, en la Sala de audiencia de este Juzgado.

Se hace constar que no existen títulos de propiedad de dicha finca; que los que quieran tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa de este Juzgado, el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Teverga, a doce de Enero de mil novecientos veintiocho.—José Antonio Alvarez.—P. S. M., Celso Garcia Puente.

D. José Antonio Alvarez Lorenzo,
Juez municipal de Teverga.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, he acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes embargados a D. Francisco Rodriguez Alvarez y su esposa Trinidad Fernandez Suarez, vecinos de Quintanal, para pago de la cantidad de ciento ochenta pesetas e intereses y costas a D. Miguel Sastre Tagarro, vecino de Oviedo.

1.º Una casa habitación sita en Quintanal, de sesenta metros cuadrados próximamente, compuesta de planta baja y piso principal, con varias dependencias, cuadra y pajar; linda por derecha otra de Francisco López, espalda otra también de Francisco López y por los demás puntos actojanas y camino. Fué tasada en mil pesetas.

El remate se celebrará el día seis de Febrero del corriente año y hora de las quince, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Se hace constar que no existen títulos de propiedad de dicha fin-

ca; que los que quieran tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa de este Juzgado el diez por ciento de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Teverga, a doce de Enero de mil novecientos veintiocho.—José Antonio Alvarez.—P. S. M., Celso Garcia Puente.

D. José Antonio Alvarez Lorenzo,
Juez municipal de Teverga.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, he acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes embargados a D. Francisco Rodriguez Alvarez y su esposa Trinidad Fernandez Suárez, vecinos de Quintanal, para pago de quinientas pesetas, intereses y costas a D. Miguel Sastre Tagarro, vecino de Oviedo.

1.º El prado llamado Reguera Seca, de treinta y seis áreas próximamente; que linda al Este otro de Ramón Viejo, Sur el mismo, y Oeste y Norte camino. Fué tasado en mil pesetas.

2.º El huerto de junto a casa, de tres áreas próximamente; linda al Este con más de Eusebio Fernández, este otro de Francisco López, Norte y Sur camino. Fué tasada en trescientas pesetas.

El remate se celebrará el día seis de Febrero del corriente año, y hora de las nueve, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Se hace constar que no existen títulos de propiedad de dichas fincas, que los que quieren tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la Mesa de este Juzgado el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Teverga, a doce de Enero de mil novecientos veintiocho.—José Antonio Alvarez.—P. S. M., Celso Garcia Puente.

D. José Antonio Alvarez Lorenzo,
Juez municipal de Teverga.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, he acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes embargados a D. Francisco Rodriguez Alvarez y su esposa Trinidad Fernandez Suárez, vecinos de Quintanal, para pago de la cantidad de ciento ochenta pesetas e intereses y costas, a D. Miguel Sastre Tagarro, vecino de Oviedo.

1.º Un castañedo llamado del Pisón; que linda Norte camino, Sur otro de Benjamin López, y por Este y Oeste se ignora, no se expresa cabida.

2.º Un cuarto y medio de panera con todo el suelo, el cual está destinado a cuadra y sito delante de la casa de los ejecutados, que la otra parte del suelo es de Diego González, y tiene el todo sesenta metros de cabida aproximadamente; y linda por todos los vientos actojanas de la misma y de la casa-habitación de los ejecutados. Fueron tasados la primera en cincuenta pesetas y la segunda en doscientas veinticinco pesetas.

El remate se celebrará el día

seis de Febrero del corriente año, y hora de las once, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Se hace constar que no existen títulos de propiedad de dichas fincas, que los que quieran tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente sobre la Mesa de este Juzgado, el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Teverga, a doce de Enero de mil novecientos veintiocho.—José Antonio Alvarez.—P. S. M., Celso García Puente.

Juzgado de Llanes

D. José María Gutiérrez Gonzalez, Juez municipal de Llanes.

Hago saber: Que por providencia de hoy dictada en juicio verbal civil instado por D.ª María Escandón, contra D. Agapito García García, sobre reclamación de cantidad y en período de ejecución de sentencia, he acordado a petición del ejecutante, sacar a pública subasta por segunda vez, por haber sido declarada desierta la primera y con la rebaja del veinticinco por ciento del valor de las fincas radicantes en este concejo, las cinco primeras; ampliando la subasta por primera vez, de las tres fincas radicantes en términos de Ribadedeva-Colombres, estos tres últimos por todo su valor y por término de veinte días que se contarán desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las fincas embargadas siguientes:

1.ª La mitad de una finca en el sitio de Riega Sagrada, por el Oeste que mide quince áreas, y linda Norte Lorenzo Borbolla, Oeste herederos de Jacinto del Río, Este Valentina Rivero, y Sur Encarnación del Puerto; valorada en doscientas ochenta y una pesetas veinticinco céntimos.

2.ª La mitad de la finca en iguales términos que la anterior, ería grande, sitio Tras la Casona, que mide tres áreas y setenta y ocho centiáreas; linda Este Juan Rivero, Oeste Valentina Rivero, Norte herederos de José Villar, Sur herederos de Salvador de la Fuente, vale setenta y cinco pesetas.

3.ª La finca, ería chica, sitio de La Teja, que es un terreno a prado y bravo, mide tres áreas, y linda al Sur servicios públicos, Norte Manuel Rivero, Este Josefa Dosal, Oeste herederos de Jacinto del Río; vale ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

4.ª La mitad por el Oeste de una finca, ería grande, sitio del Acebo, a labor, que mide nueve áreas noventa centiáreas; linda Este María Alvarez, Oeste Serafina Alvarez, Sur Justa Borbolla y Norte herederos de Angel Alvarez; vale doscientas cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

5.ª La mitad de otra finca en iguales términos y sitio de Sollué, a prado, que linda Este Justa Borbolla, Oeste prado de la Casa Rectoral, Norte herederos de Jacinto del Río, y Sur los de Joaquin Al-

varez, mide veinte áreas, y vale trescientas setenta y cinco pesetas.

Las cinco reseñadas fincas se hallan sitas en el pueblo de Tresgrandas de este concejo.

Y en primera subasta, las siguientes:

6.ª En términos de Colombres, sitio Vega del Gamonal, la mitad de única finca a prado, cabida dieciséis áreas cuarenta y siete centiáreas; linda Norte herederos de Ramón Dosal, Este las de José Rivero; vale ciento veintitres pesetas.

7.ª La mitad por el Este de otra finca en iguales términos que la anterior a prado que mide sesenta y seis áreas treinta centiáreas; linda Norte y Oeste río Cabra, Este herederos de Molesito Pinón y Sur herederos de José Rivero; vale esta mitad, quinientas cincuenta pesetas; y

8.ª La mitad de otra finca a prado, situada en los mismos términos de Colombres, sitio de Parrande, que mide sesenta y seis áreas, sesenta centiáreas; linda Este y Norte río Cabra, Oeste camino público y Sur servicio público; vale ochocientas treinta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Todas las reseñadas fincas fueron embargadas como de la propiedad del demandado D. Agapito García, señalándose para que tenga lugar el remate, el día dieciocho del próximo Febrero y hora de las once, en la Sala audiencia de este Juzgado y por lo que afecta a los tres últimos en la Sala audiencia de este Juzgado y en los del Juzgado municipal de Ribadedeva, simultáneamente con la advertencia de que no existen títulos de propiedad, quedando a cargo del rematante el suplir su falta.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte en la subasta, ha de hacerse previamente la consignación de una cantidad igual, por lo menos, del diez por ciento del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta.

Dado en Llanes, a dieciséis de Enero de mil novecientos veintiocho.—José María Gutiérrez.—P. S. M., El Secretario, Jesús Fernandez.

Juzgado de Castropol

D. José A. Cereijo y Pérez, Juez de primera instancia del Partido de Castropol.

Hago saber: Que por D.ª Eufemia Martínez Fernandez y su marido D. Vicente Díaz Fernandez, vecinos de Moldes, parroquia de la Villa de Castropol, se promovió expediente sobre declaración de ausencia de sus hermanos de doble vínculo, Domingo, Rosalía, Esperanza y Petra Josefa Martínez Fernandez, hijos de Ramón y Nicolasa, que nacieron en el lugar de Castro, de la parroquia de Piñera, de este dicho concejo; y habiéndose justificado a medio de información recibida los extremos a que se refiere el artículo 2.032 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se llama por este segundo edicto, y término de dos meses, a los au-

sentos y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, previniendo a los que comparezcan ostentando mejor derecho a esa administración, que han de presentar a la vez los documentos que así lo demuestren.

Dado en Castropol, a dieciocho de Enero de mil novecientos veintiocho.—J. A. Cereijo.—El Secretario, Benigno Rodriguez.

Juzgado de Gijón

En los autos de juicio universal de quiebra, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Oriente del partido de Gijón, contra el comerciante de esta plaza D. José Tuero Palacio, el Sr. Juez ha dictado con esta fecha providencia, mandando convocar a Junta general de acreedores para proceder al nombramiento de Síndicos, señalándose para su celebración el día diez de Febrero próximo, hora de las once de la mañana, en este Juzgado, sito en la calle de Jovellanos, número 10, piso principal.

Y por la presente se cita a los acreedores del quebrado, previniéndoles que si no comparecieren con el título justificativo de sus créditos, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en la villa de Gijón, a trece de Enero de mil novecientos veintiocho.—El Comisario, A. Loché.—El Secretario judicial, Tomás Guisasaola y Ovies.

Juzgado de Cangas de Onís

D. Luis Colubi Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su Partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de D.ª Catalina Cueto Foyo, de setenta y cuatro años de edad, hija de José y de Manuela, natural y vecina de Taranes, donde ha tenido lugar el fallecimiento el dieciocho de Enero del año próximo pasado, y cuya herencia, se presentan a reclamar sus hermanas de doble vínculo D.ª Ramona, y D.ª Josefa Cueto Foyo, y se cita, llama y emplaza a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo con los justificantes de tal derecho, previniéndoles que sin tal requisito no serán admitidos y les parará el perjuicio de Ley.

Dado en Cangas de Onís, a diez de Enero de mil novecientos veintiocho.—Luis Colubi.—El Secretario judicial, Lic. Delio Parada.

Juzgado de Infiesto

D. Manuel Pino Chico, Juez de Instrucción de Infiesto.

Por la presente se llama al procesado Valeriano Bárcena, cuyo segundo apellido se ignora, vecino de Santander, calle de Ruameyor o Ruamayor, número 1, boardilla, ignorándose las demás circunstancias, así como su actual paradero, como comprendido en

el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, con el fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado en su contra, en el sumario que con el número 77 del año de 1927, se le sigue por este Juzgado, por supuesto delito de estafa, y bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dicho procesado tiene varias hijas en Santander, y era socio de Justo Muñoz, que vive en la calle Reina Victoria, número 33, bajo.

Al propio tiempo encargo a todos los agentes de la Policía judicial y autoridades de cualquier orden, procedan a la detención del referido Valeriano Bárcena, poniéndole a mi disposición en la cárcel de este Partido.

Dado en Infiesto, a siete de Enero de 1928.—Manuel Pino.—El Secretario judicial, Lic. Luis Riera.

ANUNCIOS NO OFICIALES

«BANCO HERRERO».—OVIEDO

Habiéndose extraviado los siguientes resguardos de depósito expedidos por este Banco:

A nombre de D. Ramón Rodríguez Menendez, de Oviedo, número 5.747, representativo de pesetas nominales 10.000, en 20 Obligaciones Real Compañía Asturiana de Minas, 6 por 100, 1920; número 5.243, de pesetas nominales 5.000, en dos títulos Serie B. de la Deuda perpetua Interior 4 por 100.

Número 5.331 de pesetas nominales 5.000, en un título Serie C. de la Deuda perpetua Interior, 4 por 100.

Número 8.578, de pesetas nominales 5.000, en diez Obligaciones Sociedad Anónima Hidro-Eléctrica del Cantábrico, Saltos de Agua de Somiedo.

Número 12.206, de pesetas nominales 16.000, en 32 Cédulas del Banco de Crédito Local de España, 6 por 100; y

Número 13.113 de pesetas nominales 19.000, en 38 Obligaciones Sociedad General de ferrocarriles Vasco-Asturiana, 6 por 100.

A nombre de D. Ramón Rodríguez Menendez y D.ª Concepción Morán Alvarez, indistintamente, de Oviedo:

Número 11.185, representativo de pesetas nominales 5.000, en 10 Obligaciones Sociedad Anónima Hidro-Eléctrica del Cantábrico, Saltos de Agua de Somiedo, 6 por 100, y número 11.187, de pesetas nominales 2.000, en 4 Obligaciones Sociedad Anónima Hidro-Eléctrica del Cantábrico, Saltos de Agua de Somiedo, 6 por 100, se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos sociales; advirtiéndose que, de no presentarse reclamación justificada, se expirarán nuevos resguardos a nombre de los expresados titulares sin responsabilidad para este Banco.

Oviedo, 13 de Diciembre de 1927.—El Consejero-Secretario, Ignacio Herrero de Collantes.